



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, Planta baja.  
Número sueldo, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1910 á 1912, á don Faustino Rodríguez San Pedro, D. Antonio Maura y Montaner, D. Arsenio Linares Pardo, D. José Ferrándiz Niño, D. Juan Navarrete, D. Javier Ugarte y Pagés, D. Manuel Allendesalazar y D. Félix Sudrez Inclán.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando reglas sobre escrituras de constitución de hipoteca sobre ferrocarriles y otras obras públicas.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la Cruz del Mérito Naval roja de primera clase, pensionada, al Alférez de Navío D. Lutgardo López y Teniente de Infantería de Marina don Manuel Díaz Sutil.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando incluida en el epigrafe número 4, clase 1.ª de la tarifa 1.ª

de las unidas al Reglamento del Ramo, la industria de venta al por mayor de suero antituberculoso.

Otra declarando incluida la industria de confección de herramientas de carpintería en el epigrafe número 55 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, si bien recordando que á los industriales que para dicha confección empleen máquinas movidas por caballerías ó motor mecánico, les corresponde el epigrafe 115 de la tarifa 3.ª

Otra habilitando la Aduana de Ibiza para importar los efectos que se indican.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rosendo Abad, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gergal á inscribir una escritura de agrupación de fincas y donación.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la relación de créditos 5.006 publicada en la GACETA de 10 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Relación nominal de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Canal de Isabel II.—Resultado del sexto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de ayer.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Electra del Besaya; La Maquinista Terrestre y Marítima; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Colegio de Corredores de Comercio, de Pamplona; Compañía Alemana de Seguros y Reaseguros de Berlín; Banco de España; La Papelera Española, y Sociedad Anónima Azucarera de Zujaira, denominada San Pascual.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Agosto del año último.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y correspondiendo, en virtud del artículo 5.º de la misma Ley ejercer en el bienio de 1910 á 1912 á D. Faustino Rodríguez San Pedro, D. Antonio Maura y Montaner, D. Arsenio Linares Pardo, D. José Ferrándiz Niño, D. Juan Navarrete, D. Javier Ugarte y Pagés, D. Manuel

Allendesalazar y D. Félix Suárez Inclán, comprendidos, respectivamente, en las listas de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento,

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación

de D. Antonio Alvarez y Luaces, que lo desempeñaba, á D. Manuel Rodríguez y Ramas, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Gustavo Mayo y Bela, que lo desempeñaba, á D. Calixto Begué y Rodrigo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Rodríguez y Ramas, que lo desempeñaba, á D. Jenaro Junquera Huergo y Plá, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Calixto Begué y Rodrigo, que lo desempeñaba, á D. José Jackson y Veyán, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de primera, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Jenaro Junquera Huergo y Plá, que lo desempeñaba, á D. Francisco Remigio Rodríguez y Cortés, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, sobre regulación de los honorarios de los Registradores de la Propiedad, por la inscripción de una escritura de hipoteca en garantía de obligaciones al portador, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente instruido á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en solicitud de que se regulen los honorarios que deban percibir los Registradores de la Propiedad por las inscripciones á que dé lugar la escritura de conversión de obligaciones hipotecarias que acaba de otorgar.

»Según se afirma en la instancia, por consecuencia de una escritura de 26 de Enero de 1892, se emitieron 150.000 obligaciones de 475 pesetas y 5 por 100 de interés anual, con garantía hipotecaria directa de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, y subsidiaria de las de Játiba y Alcoy, Carcagente á Gandía y Gandía á Denia. De esas obligaciones existían en circulación 141.223, que la nueva escritura (no consta su fecha) ha convertido en otras del mismo valor ó idénticas garantías y condiciones, excepto el tipo de interés, que en las nuevas se reduce al 4 por 100, dejando subsistente la hipoteca sin modificación alguna, y se emiten además 11.777 obligaciones, hasta completar la cifra de 153.000, para poder atender á los gastos de la operación.

»Que después de satisfacer el importe de la liquidación por el impuesto de Derechos reales, fué presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Valencia, punto de arranque ó cabeza de dos de las líneas hipotecadas, y el Registrador, tomando como base para la regulación de sus honorarios el valor total de las 153.000 obligaciones, ó sean 72.675.000 pesetas, y haciendo uso además, en cuanto esta cifra excede de 50.000 pesetas, del derecho consignado en la tercera disposición adicional á la nueva ley Hipotecaria, reclamó y cobró por tales conceptos la suma de 18.198,40 pesetas, si bien declarando que devolvería lo que la Dirección estimase cobrado de más. Y existiendo motivos para suponer que con el criterio del Registrador de Valencia estén conformes los titulares de los otros 24 Registros, cuyo territorio atraviesan las líneas hipotecadas, la Compañía tendría que satisfacer más de 450.000 pesetas por honorarios de los Registradores.

»Pero entiende la Sociedad reclamante que no debe tomarse como base para de-

terminar los honorarios el importe total de las 153.000 obligaciones, porque de ellas 141.223 están destinadas al canje de igual número de las antiguas, sin que se altere la garantía hipotecaria ni el capital social, continuando el mismo deudor y los mismos acreedores, y por tanto sólo el valor de las 11.777 obligaciones restantes representa nueva garantía y debe servir de base para la liquidación de honorarios de los Registradores de los puntos de arranque de las líneas hipotecadas, haciendo un prorrateo entre ellos en relación con los kilómetros de vía que atrávese cada jurisdicción, y así debe entenderse, á su juicio, la disposición tercera adicional á la nueva ley Hipotecaria.

»En cuanto á los demás Registradores, por cuyas demarcaciones atraviesan también las líneas hipotecadas, dice la Compañía que se fundan para devengar los mismos honorarios que los anteriores, en que si bien la Real orden de 26 de Febrero de 1867 y sus concordantes el artículo 12 de la Ley de 21 de Abril de 1909 y el 154 de la nueva Hipotecaria, prescriben, de común acuerdo, que las escrituras de concesiones de caminos de hierro y demás obras públicas de índole análoga, y las de constitución de hipotecas para garantizar las obligaciones al portador, emitidas por las Empresas concesionarias, deberán inscribirse solamente en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza de aquélla, tomando breve referencia de esta inscripción en los demás Registros cuyo territorio atraviesen; como quiera que entre los modelos oficiales, á los cuales es forzoso atenerse, no existe ninguna referencia, ni en las partidas del Arancel se encuentra tampoco alguna que pueda aplicarse al caso, se hace preciso consignar inscripciones, bien extensas, bien concisas, para adaptarle á las formalidades y requisitos de la Ley.

»Para impugnar este razonamiento dice la Compañía que los preceptos invocados prescriben terminantemente que la inscripción sea una sola, única correspondiente á la entidad indivisible que constituye la obra pública, y que de esa inscripción, no de la escritura de hipoteca, se tomará breve referencia en los demás Registros. No pretende que se aplique en las actuales circunstancias, si quiera encuadre en ellas perfectamente, el párrafo 2.º del artículo 334 de la Ley, según el cual, «los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en el Arancel, no devengarán ninguno», pero sí que por analogía se equiparen las breves referencias á las notas especiales del número 6.º del Arancel. Que á falta de modelo para las breves referencias, no debe ser óbice para que se consignen en los Registros, pues ya la Dirección General resolvió, en 30 de Enero de 1875, que «las fórmulas comprendidas en los mo-

de los oficiales, en ningún caso pueden invocarse para alterar lo dispuesto en la Ley ni en el Reglamento».

»Por todo lo cual solicita la Compañía se declare:

»1.º Que las breves referencias de la inscripción primordial de las escrituras de concesiones de obras públicas y de las de constitución de hipotecas sobre las mismas, á responder de obligaciones endosables ó al portador emitidas por las Empresas concesionarias, á los efectos de la determinación de los honorarios de los Registradores, deben considerarse como notas especiales de las comprendidas en el artículo 6.º de los Aranceles; y

»2.º Que cuando, como en el caso de que se trata ocurre, se inscribe en los Registros de la Propiedad á que correspondan los puntos de arranque ó cabeza de obras públicas una escritura de emisión de obligaciones endosables ó al portador, destinadas en parte á la conversión de otras emitidas anteriormente de valor, naturaleza y condiciones substancialmente idénticas, declarando además viva y subsistente la hipoteca constituida para su garantía sobre dichas obras públicas, debe prescindirse del valor de esas obligaciones para la regulación de los honorarios de los Registradores, que se fijarán tomando como base única el valor de las que excedan del número de las destinadas á la conversión, prorrateándose entre los varios Registros, según la cuantía y valor de la obra cuyo punto de arranque esté en su territorio.»

»La Sección correspondiente de ese Ministerio, al estudiar las dos peticiones contenidas en la precedente instancia, dice respecto á la primera que las breves referencias que han de tomar los Registradores de la escritura en que se hipoteca una obra pública ó una línea férrea no pueden equipararse, ni material ni legalmente, á la inscripción primordial que se verifica en los Registros donde están situados los puntos de arranque de la línea, y que, por tanto, no devengan los mismos honorarios que éstas, tanto más, cuanto que de seguirse el criterio contrario, los honorarios de una emisión de obligaciones hipotecarias resultarían verdaderamente enormes, como sucede en el caso de este expediente. Mas no pudiendo por otra parte dejar de ser retribuidas dichas operaciones de referencias, es preciso buscar cuál sea la forma más equitativa, toda vez que en los Aranceles no existe número completamente aplicable á las mismas y ni siquiera existen reguladas las inscripciones de esta clase en las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

»No admite el Negociado que se consideren las referencias como notas especiales de las comprendidas en el número 6.º de los Aranceles, según propone la Compañía reclamante, puesto que se refiere al caso en que los documentos no

den lugar á inscripción ni anotación, y sí á extender notas marginales, mientras que los asientos de que se trata deben consignarse á continuación de la inscripción de dominio, ó sea por medio de otra inscripción, siquiera sea breve y concisa, aparte de que en este caso los honorarios no pasarían de una peseta, y esta cantidad sería á su vez desproporcionada en contrario sentido á la índole y cuantía de la operación. De consiguiente, teniendo en cuenta que dichas referencias han de consignarse en forma de inscripción, y que su objeto parece ser el de que se haga constar el dominio ó el gravamen que afecte á la parte de obra pública que se halle en la circunscripción de cada Registro, opina que la solución más justa y adecuada es que se satisfagan los honorarios como tales inscripciones, pero á prorrata, ó sea que el importe de la emisión se considere dividido en relación á la longitud de la obra pública en partes proporcionales á la extensión longitudinal ó kilométrica que tenga dentro del territorio de cada Registro.

»Reconoce el Negociado que de adoptarse este criterio, las Empresas concesionarias habrán de satisfacer dobles honorarios, esto es, la totalidad de ellos por la inscripción primordial del gravamen en la cabeza ó arranque de la línea férrea ú obra pública, y luego á prorrata la misma cantidad entre los demás Registros por cuyo territorio atraviere; pero que la duplicidad de pago se hace indispensable desde el momento en que la Ley exige la inscripción en el punto de arranque y las breves referencias en los demás Registros, y no habiendo en el Arancel número aplicable á dichas referencias, parece lo más equitativo regular los honorarios del modo indicado, pues tampoco existe base para aplicar únicamente el número 7.º del Arancel devengando sólo 25 pesetas y no la citada disposición tercera adicional, toda vez que ésta es complemento de aquél.

»Pasa después el Negociado á examinar la segunda cuestión propuesta por la Compañía recurrente, y dice que, con arreglo al número 7.º del Arancel, el máximo que podía cobrar el Registrador por cada inscripción, era 25 pesetas, pero que las Cortes, por propia iniciativa (puesto que no estaba incluido en el proyecto presentado por el Ministro), aprobaron el artículo 3.º, adicional de la nueva Ley, en virtud del cual, cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de pesetas 50.000, como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0,25 pesetas por cada 1.000 de exceso. No se consignó límite máximo de percepción, como sucede generalmente en los Aranceles de todas clases, incluso en el de Registradores, para las diferentes operaciones comprendidas en el mismo, y, por tanto,

mientras no se derogue la citada disposición 3.ª, con arreglo á ella deberán satisfacerse los honorarios en los casos á que se refiere, pero teniendo en cuenta la gran desproporción á que en ciertas ocasiones pudiera dar lugar, parece inexcusable su interpretación restrictiva. Que refiriéndose únicamente á los actos ó contratos que produzcan transmisión efectiva de dominio ó imposición de gravámenes, cuando no exista una ú otra, los honorarios deben percibirse con arreglo al número 7.º del Arancel, aunque el valor de la finca ó derecho que se inscriban exceda de 50.000 pesetas, y de este modo cuando se trata de la conversión de títulos representativos de obligaciones hipotecarias ó de modificar simplemente alguna de éstas, pero quedando subsistente la misma hipoteca, no debe percibirse dicho ex. eso, y cuando se aumente el capital garantizado, haciendo extensivas á esta ampliación la misma hipoteca, los honorarios se cobrarán por la diferencia entre el capital anterior y el que representen las obligaciones que sucesivamente se emitan.

»Fundado en las precedentes consideraciones, propone á V. E. las siguientes conclusiones:

»1.º Los Registradores de la Propiedad devengarán íntegramente los honorarios que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el número 7.º del Arancel y disposición 3.ª adicional de la ley Hipotecaria, por las inscripciones primordiales de las escrituras de constitución de hipotecas sobre ferrocarriles ú otras obras públicas, para garantizar títulos transmisibles por endoso, ó al portador, que han de efectuarse en los Registros de los puntos de arranque ó cabeza de dichas obras públicas.

»2.º Cuando la hipoteca comprenda dos ó más obras públicas, y se dividiese ó distribuyese expresamente entre ellas la responsabilidad hipotecaria, los Registradores de los puntos de arranque de las mismas percibirán sus honorarios solamente con relación al valor de la parte de hipoteca de que cada una de ellas deba responder.

»3.º Por las inscripciones de referencia que han de consignarse en los demás Registros por cuyo territorio atraviesen las obras públicas hipotecadas, devengarán los Registradores sus honorarios á prorrata ó en proporción á la extensión longitudinal que tenga la obra pública dentro de la circunscripción de cada Registro, y

»4.º En el caso de que las escrituras tengan por objeto la conversión de unos títulos por otros, continuando ó dejando subsistente la hipoteca anterior, no habrá lugar á graduar los honorarios con arreglo á la disposición 3.ª adicional, cobrándose únicamente los que determina el número 7.º del Arancel, y si á la vez se aumentase la emisión extendiéndose á

los nuevos títulos con los necesarios requisitos legales la garantía hipotecaria, servirá de tipo para la regulación de honorarios, la diferencia entre el importe total de los antiguos títulos y el de la nueva emisión».

»Visto el artículo 154 de la ley Hipotecaria reformada, que dice: «La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la Propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen, ó en el de arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atravesase aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.»

»Y su segundo párrafo, refiriéndose á las circunstancias que deben consignarse en la escritura, termina diciendo que cuando las obligaciones hipotecarias sean al portador, se hará constar expresamente que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada una corresponda:

»Visto el artículo 334 de la Ley mencionada, que dice: «Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á la Ley. Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno»:

»Visto el artículo 3.º adicional de la misma Ley, que establece que «cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de pesetas 50.000 como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0,25 pesetas por cada 1.000 de exceso»:

»Vistas las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1867 y de 30 de Junio de 1903, referentes, la primera, á la inscripción en los Registros de las concesiones de ferrocarriles ú otras obras públicas y de los gravámenes que sobre ellas se impongan, y la segunda, de la inscripción de las concesiones mineras cuando sus pertenencias se hallen situadas en territorio de dos ó más Registros:

»Considerando que en este expediente se plantean, y han de resolverse, dos cuestiones, á saber: inscripción ó inscripciones que, con arreglo al artículo 154 de la nueva ley Hipotecaria, deben hacerse en los Registros de la Propiedad de una escritura de emisión de obligaciones con hipoteca de una ó de varias líneas de ferrocarril, y segunda, determinar las bases para liquidar los honorarios que los Registradores deben percibir por tales inscripciones, con arreglo al Arancel y

al artículo 3.º adicional de la mencionada Ley:

»Considerando que si el ferrocarril ú obra pública que se hipoteca estuviere situado en territorio de dos ó más Registros, es necesario, según la primera disposición legal citada, hacer una inscripción de la escritura hipotecaria en el Registro donde se halle el punto de arranque ó cabeza de la obra pública, y en los demás Registros por cuyo territorio atravesase sólo se consignará breves referencias de la inscripción primordial:

»Considerando que si bien el texto legal no determina si las breves referencias han de tomarse de la escritura ó de la inscripción primordial, parece indudable que se refiere á esta última, porque los precedentes en que fué establecida esta nueva forma de inscripción, cuales son las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1867 y 30 de Junio de 1903, al tratar la primera de la inscripción de obras públicas en los Registros de la Propiedad, resolvió que se hiciera una inscripción solamente en el Registro cabeza de las líneas, y que en los Registros por donde atravesen se tomen breves referencias de la inscripción primordial, y lo mismo dispuso la segunda respecto de las concesiones mineras que se halle dentro del territorio de dos ó más Registros, de cuyas disposiciones, y particularmente de la primera, parecen tomadas las del artículo 154 de la Ley:

»Considerando que si en una misma escritura se hipotecan dos ó más obras públicas, es indispensable para cumplir el mencionado precepto legal que se haga una inscripción primordial en cada uno de los Registros donde se encuentre el punto de arranque ó cabeza de la obra, sin perjuicio también de que de ella se hagan breves referencias en los demás Registros:

»Considerando que para determinar los honorarios que aquellas operaciones devengan, es necesario interpretar el sentido y alcance del artículo 3.º, adicional de la nueva Ley, de manera que sin privar á los Registradores del beneficio que les concede, no aumente el importe de la obligación correlativa que impone á los interesados que soliciten la inscripción de sus derechos en el Registro:

»Considerando que no resultaría justo, ni siquiera equitativo, que, por ser indispensable presentar en varios Registros un mismo documento, liquidase cada Registrador sus derechos por el importe total de la escritura, cuando la hipoteca afecta á más de una obra pública:

»Considerando que, según la Ley de que se trata, la hipoteca constituida á favor de obligaciones transmisibles por endoso ó al portador, debe entenderse repartida entre todos los tenedores de obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda, ó, lo que es lo mismo, entre todos los títulos; de donde se

inflere que á cada línea férrea ú obra pública hipotecada corresponde una parte del capital gravado, proporcional á su extensión kilométrica, y, en su consecuencia, los Registradores del punto de arranque de cada obra pública, al aplicar el artículo 3.º adicional, deben partir del enunciado supuesto legal y tomar para la liquidación de sus derechos la parte de capital que corresponda á la extensión kilométrica de su respectiva línea:

»Considerando que las breves referencias de la inscripción primordial que han de tomar los demás Registradores por cuyo territorio atravesase la obra pública hipotecada, no tienen señalados honorarios en el Arancel vigente, y, por tanto, no los devengan, según expresa y taxativamente dispone el párrafo 2.º del artículo 334 de la ley Hipotecaria:

»Considerando que aunque no existiera tan terminante precepto, en ningún caso podría hacerse extensivo á dichas breves referencias el insólito beneficio que el artículo 3.º adicional concede para las inscripciones de fincas y sus gravámenes superiores á 50.000 pesetas, porque aquellos actos ó diligencias no constituyen verdaderas inscripciones, ni sería equitativo obligar al contribuyente á satisfacer por duplicado esa especie de impuesto que representa el 0,25 por 100 sin límite máximo alguno:

»Considerando que de aceptarse el criterio que sobre este punto sostiene la Dirección de los Registros, es decir, el de que se paguen por la inscripción primordial los honorarios correspondientes al total de la escritura hipotecaria en las cabezas de líneas y luego se haga un prorrateo de ese mismo total entre los demás Registradores, según la parte de obra pública que tenga dentro de su respectiva demarcación, resultaría, además de infringido el artículo 334 de la Ley, una doble exacción de la cantidad que como aumento de honorarios debe satisfacer el contribuyente, y si hubiera de prevalecer la pretensión de los Registradores que toman las breves referencias, si fueran más de 100, como podría darse el caso al hipotecarse una red general de ferrocarriles, el gravamen sería tan enorme y desproporcionado, que haría imposible el uso de esa clase de crédito:

»Considerando que por ser las inscripciones primordiales, las que dan validez y verdadera garantía hipotecaria á los títulos de crédito endosables ó al portador, parece justo que los Registradores que han de hacer la calificación del documento y practicar aquellas operaciones adquieran correlativamente á la responsabilidad que contraen, el derecho al percibo de los honorarios, y el aumento que les concede el artículo 3.º adicional, mientras no sea derogado:

»Considerando que si la escritura que haya de registrarse tiene por objeto una emisión de obligaciones hipotecarias para

sustituir ó reemplazar á las de otra emisión anterior realizada por la misma Compañía, pero dejando subsistentes las garantías que éstas tenían, no existe en realidad nueva imposición de hipoteca, por lo que no cabe hacer en este caso aplicación del artículo 3.º adicional, que exige necesariamente la transmisión de fincas ó la imposición de un gravamen para que los Registradores puedan utilizar los beneficios que concede, debiendo entonces regular sus honorarios sólo por el número 7.º del Arancel. Pero si además de la sustitución ó renovación de obligaciones se aumentase en la escritura el capital garantizado, habría, respecto del aumento, nueva hipoteca no exenta del precepto contenido en el mencionado artículo 3.º;

»La Comisión permanente del Consejo, fundada en las consideraciones que preceden, es de dictamen que procede resolver:

»Primero. Que con arreglo al artículo 154 de la nueva ley Hipotecaria, las escrituras de constitución de hipoteca sobre ferrocarriles ú otras obras públicas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberán inscribirse *solamente* en los Registros de los puntos de arranque ó cabeza de dichas obras públicas, á todos los efectos legales, contrayéndose en los demás Registros por donde éstas atraviesen, breves referencias de la inscripción primordial. Si se hipotecasen dos ó más obras públicas, se hará una inscripción primordial en cada uno de los Registros donde tengan el punto de arranque.

»Segundo. Para evitar que el contribuyente satisfaga repetidas veces por un solo documento el aumento de honorarios á que se refiere el artículo 3.º adicional, los Registradores que hagan la inscripción primordial tomarán como base para su respectiva liquidación el valor que corresponda á prorrata del capital hipotecado, á la obra pública cuyo punto de arranque se halle dentro de la circunscripción de su Registro, aplicando de este modo el número 7.º del Arancel y su complemento el artículo 3.º adicional de la nueva Ley.

»Tercero. Si la escritura que haya de inscribirse tuviera sólo por objeto la conversión de unos títulos por otros, continuando ó dejando subsistente la hipoteca anterior, no habrá lugar á graduar los honorarios con arreglo al citado artículo 3.º adicional, cobrándose únicamente los que determina el número 7.º del Arancel; y si á la vez se aumentase la emisión, extendiéndose á los nuevos títulos la garantía hipotecaria, servirá de tipo para la regulación de honorarios la diferencia entre el importe total de los antiguos títulos y el de la nueva emisión.

»Cuarto. Que no teniendo señalados honorarios en el Arancel vigente las breves referencias, no los devengan por ex-

presa disposición del artículo 334 de la ley Hipotecaria; y

»Quinto. Que convendría dar carácter general á estas disposiciones.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para premiar los méritos contraídos en Alhucemas el 3 de Septiembre próximo pasado por el Alférez de Navío D. Lutgardo López y Teniente de Infantería de Marina D. Manuel Díaz Sutil, que formaban parte de la dotación del *Numancia*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederles la cruz del Mérito Naval roja de primera clase, con pensión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta al por mayor de suero antituberculoso, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. Alberto Thermon, vecino de aquella capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1910, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, sobre asimilación de la industria de venta al por mayor de suero antituberculoso, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. Alberto Thermon.

»Resulta de antecedentes:

»Que la Administración, después de

los informes de los Negociados de las tarifas 1.ª y 2.ª de industrial y de la Inspección, le señaló la cuota del número 40 de la tarifa 2.ª (Comisionistas con residencia fija), por entender que ésta era la industria que ejercía el reclamante, contra cuyo acuerdo éste protestó, por estimar que era excesiva, dadas las pocas utilidades que reportaba aquélla, porque la institución que representaba perseguía, mejor que un fin utilitario, un fin benéfico, comprobado con el suministro gratuito á los Hospitales, y porque, según dice, en los servicios que como agente presta al Instituto de Génova, percibe un sueldo únicamente, acordando la Delegación nueva comprobación de la industria, que practicó un Ingeniero industrial, el cual informa en el sentido de que la industria consiste en recibir el suero y venderlo al precio de 125 pesetas las 25 botellas, cobrar el importe y remitirlo al Instituto que representa;

»Que resuelto un incidente referente á recaudación, ajeno al presente de asimilación de industria, la Administración señaló nueva cuota provisional, fijando la décima parte de la correspondiente á la clase 1.ª, número 4 de la tarifa 1.ª, pidiendo informe á la Cámara de Comercio, que propone una cuota de 120 pesetas, cuya cuota encuentra excesiva la Inspección, porque las ventas durante un año no exceden de 3.000 pesetas;

»Que la Abogacía del Estado propone señalar á la industria el 4 por 100 de la cuota de los drogueros, con cuyo informe se conforma la Administración, después de haber comprobado por el informe de tres Farmacéuticos que el reclamante estaba autorizado por las Ordenanzas de Farmacia para vender el suero en la forma que lo realizaba;

»Que la Delegación, teniendo en cuenta que el citado suero es una droga, y que, por tanto, su venta está comprendida en la venta de drogas en general que clasifica el número 4 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, propone, al remitir el expediente para su resolución definitiva, que se señale á la industria la cuota de tarifa sin reducción alguna, y que, por tanto, no ha lugar á la asimilación;

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas informa, con fecha 16 de Abril próximo pasado, de conformidad con la Delegación de Hacienda, que no procede la asimilación de la industria de venta de suero antituberculoso, y que debe declararse que dicha venta está comprendida en la clase 1.ª, número 4 de la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, alegando para ello que el artículo 16 previene que para clasificar una industria basta tener todos ó algunos de los elementos contributivos que la definen;

»Que no ha sido objeto de controversia el aserto de la Administración provincial, que estima como droga medic-

nal el suero antituberculoso, objeto de este expediente;

»Que á virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de Farmacia, los medicamentos sólo pueden venderlos, por menor, los farmacéuticos, y por mayor los drogueros, siempre que en ellos no practiquen manipulación alguna;

»Que siendo el suero antituberculoso una droga, en venta por mayor está clasificada en el número 4 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª;

»Que la limitación de las ventas á un sólo producto comprendido en un epígrafe, no puede dar lugar á nuevas clasificaciones, conforme se dispone por Real orden de 30 de Octubre de 1908, y, finalmente, que por la índole del asunto su resolución corresponde al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

»Considerando que la Administración provincial tiene declarado que el producto suero antituberculoso debe estimarse como droga medicinal, sin que tal aserto haya sido objeto de discusión en el expediente:

»Considerando que ya la Real orden de 30 de Octubre de 1908, dictada á consecuencia del expediente de asimilación de la venta al por mayor de magnesia, declaró terminantemente que no había lugar á la citada asimilación, por estar comprendida en la venta de drogas:

»Considerando que de acuerdo con el artículo 16 del vigente Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial, basta para clasificar una industria, profesión, arte ú oficio, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, que esa profesión, industria, arte ú oficio, tenga, si no todos, algunos de los elementos contributivos que la definen:

»Considerando, á mayor abundamiento, que, como hace constar acertadamente la Dirección General de Contribuciones, á virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de Farmacia, los medicamentos sólo pueden venderlos por menor los farmacéuticos, y por mayor los drogueros, siempre que en ellos no practiquen manipulación alguna:

»Considerando que la limitación de las ventas á un solo producto, comprendido en un epígrafe, no puede dar lugar á nuevas clasificaciones de la industria que se ejerce por el reclamante, porque, prescindiendo de su mayor ó menor importancia, se halla comprendida en el epígrafe 4.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª;

»El Consejo de Estado, de conformidad con la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, entiende que no procede la asimilación de la industria de venta de suero antituberculoso, y que debe declararse comprendida dicha venta en la clase 1.ª, número 4.º de la tarifa 1.ª»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y declarar en su consecuencia que la citada industria está comprendida en el epígrafe número 4, clase 1.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al Reglamento del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de confección de herramientas de carpintería, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. Miguel Vert, vecino de aquella capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el industrial de Barcelona D. Miguel Vert, solicita la creación de un epígrafe en la tarifa de la Contribución industrial que comprenda á los constructores de herramientas de carpintería;

»Que la Administración propone, en vista de los informes reglamentarios, que la citada industria tribute por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y además por los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª, si emplea máquinas;

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la adición de un párrafo al epígrafe 55 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que diga: «Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten á construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

»Cuando empleen máquinas con motor mecánico, ó movidas por caballerías, contribuirán, además, por el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª»

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Considerando que la propuesta de la Dirección General del Ramo se funda en la evidente analogía que existe entre la industria de carpintería y la de construcción de herramientas para ésta cuando se limita á construir la parte de madera de que se componen:

»Considerando que atendiendo á esa circunstancia es acertada la inclusión de la industria de que se trata en el epígrafe número 55 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, si bien recordando que les comprende á esos industriales el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª cuando empleen máquinas mo-

vidas por caballerías ó motor mecánico, y  
»Considerando que el Gobierno está facultado por el Reglamento vigente para introducir en las tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades y vicisitudes aconsejen,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone;

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Cámara Agrícola oficial de Ibiza, en representación de los agricultores de la isla, en la que se suplica sea habilitada la Aduana de Ibiza para importar los abonos minerales comprendidos en la partida 201 del vigente Arancel, los superfosfatos y escorias Thomas de la partida 202, y el guano y los demás abonos orgánicos de la 503, fundando su petición en que no existe en la isla mencionada fábrica alguna de abonos industriales, viéndose, por tanto, los agricultores en la necesidad de introducir por cabotaje las importantes cantidades que de dichas materias les exige el cultivo de sus campos, y en que estando la industria productora de la expresada primera materia recientemente implantada en nuestra patria, y no pudiendo competir ni en calidad ni en precio con la extranjera, se ven en la ineludible precisión de comprarlos á los intermediarios establecidos en Barcelona, Valencia y Palma, con lo que se recarga notablemente el precio del producto, debido á las comisiones y portes consiguientes:

Resultando que remitida la citada instancia á informe de las Autoridades llamadas á emitirlo, según el artículo 33.º de las Ordenanzas de Aduanas, todas ellas han estado unánimes en reconocer la necesidad de que se atienda á la petición hecha por la citada Cámara Agrícola:

Considerando que las mercancías, cuya importación se pretende, están gravadas con muy reducidos derechos arancelarios, y que el personal que existe, tanto de Aduanas como de Carabineros, es suficiente para intervenir y fiscalizar las operaciones que allí se verifiquen, caso de concederse la habilitación pedida, no existiendo, por consiguiente, peligro para los intereses del Fisco en acordar lo que se pretende; y

Considerando que de accederse á lo solicitado se benefician notablemente los

intereses de una región donde la Agricultura es la principal industria, puesto que á causa de la supresión de intermediarios se rebajaría de una manera considerable el precio de materia tan esencial para el desarrollo de la producción agrícola,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación de la Aduana de Ibiza para importar los abonos minerales comprendidos en la partida 201 del Arancel vigente, los superfosfatos y escorias Thomas de la partida 202, y el guano y los demás abonos orgánicos, incluso los huesos calcinados, de la 503.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rosendo Abad Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gergal á inscribir una escritura de agrupación de fincas y donación, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Almería á 22 de Marzo de 1907, ante el Notario D. Rosendo Abad Sánchez, doña María del Carmen Cicognani de Torres hizo donación á su hermana D.<sup>a</sup> María Josefa Cicognani de Torres y á sus sobrinas D.<sup>a</sup> María de los Dolores, D.<sup>a</sup> María Josefa y D.<sup>a</sup> Julia Cicognani Jiménez y D.<sup>a</sup> María del Mar Tudela Cicognani, de la nuda propiedad de varias fincas, entre ellas de las tres rústicas que los interesados manifestaron querer que se inscribieran como independientes, porque cada una va á regirse por una sola labor, á las que denominaron lotes primero, segundo y tercero, sin atribuirles linderos generales, y expresándose que también cada uno está formado con varias parcelas de terreno que se deslindan como unidas ó segregadas de otras pertenecientes á la donante por títulos diversos y como fincas separadas, con una casa cortijo enclavada en terrenos de cada lote y con la tercera parte de todos los derechos de la donante en una ermita que se describe, perteneciente á la misma donante proindiviso, en su mayor parte con D.<sup>a</sup> Matilde de Torres, y en su parte menor con D.<sup>a</sup> Trinidad y D.<sup>a</sup> Encarnación Gutiérrez, sin que se determine la extensión ni la clase de los indicados derechos, sino sólo que su valor es de 25 pesetas:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Gergal, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede, presentado juntamente con otra primera copia del mismo, y con una escritura de aceptación de

donación, por observarse el defecto insubsanable de que las diversas fincas que constituyen cada uno de los tres lotes, que ahora se forman para que se inscriban como tres fincas nuevas, bajo el exclusivo pretexto de que cada lote va á regirse por una sola labor, carecen de unidad territorial, por no colindar entre sí, según de sus descripciones se infiere y confirma la circunstancia de que no se expresen los linderos generales de cada lote, y de unidad jurídica, porque no forman parte de un cuerpo de bienes dependientes de algún edificio que, por su importancia, pueda servirles de lazo de unión, y conocidos en su totalidad por un nombre; y porque al admitirse como bueno el subterfugio de que al principio se hace mérito para que se considere como una sola las varias fincas que componen cada lote, se falsearía el espíritu y el fin de la legislación hipotecaria que se dirige principalmente á conservar en el Registro la unidad territorial, para dar á conocer con más facilidad los inmuebles, y sus preceptos sobre la manera de llevar los libros del Registro. Obsérvase además, que no aparecen en el documento datos para apreciar si la ermita de Febeire está en el comercio de los hombres, que no se halla inscrita parte alguna de dicha ermita á favor de la donante, y que no se determina, con respecto á las partes indivisas de ella que se donan, la extensión del derecho que se pretende inscribir»:

Resultando que el Notario D. Rosendo Abad Sánchez interpuso este recurso, pidiendo se declare que la escritura de que se trata está redactada con arreglo á las prescripciones de la Ley, del Reglamento y resoluciones de este Centro, y que por lo tanto debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, alegando al efecto: que se falsea el espíritu y el fin de la legislación hipotecaria, inscribiendo como una sola finca parceladas insignificantes, y que los estadistas tienden á unificar esas pequeñas fracciones; que los artículos 8.<sup>o</sup> de la Ley y 24 y 322 del Reglamento y la doctrina de las resoluciones de este Centro, de 24 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1876 y 3 de Marzo de 1877, demuestran la improcedencia de la nota del Registrador, y que en lo referente á la ermita no se ha pretendido ni pudo pretenderse la inscripción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota, por las razones siguientes: que no debe hacerse declaración alguna en cuanto al segundo extremo de la súplica del recurrente, porque según el artículo 57 del Reglamento, no pueden los Notarios pedir la inscripción; que para agrupar fincas no basta el elemento *subjetivo* de la voluntad del dueño sino que hace falta también el *objetivo* de la potencialidad de aquéllas que, inspirándose la Ley en principios de orden económicos, autoriza que fincas no colindantes se inscriban como una sola, pero que como esta unidad jurídica presupone un privilegio, no debe interpretarse con criterio amplio; que en este caso se trata de finca que *va á regirse* por una sola labor, pero no de un cuerpo de bienes dependiente de un edificio y conocidos en su totalidad por un nombre, como exige el artículo 322 del Reglamento y la doctrina de este Centro en resoluciones de 24 de Mayo de 1895, 30 de Noviembre de 1867, 3 de Marzo de 1877, 10 de Mayo de 1878 y 30 de Junio de 1887, y que, aunque diga el recurrente que no se solicita inscripción respecto á la ermita, consta en la escritura que parte indi-

visa de los derechos sobre ella son catalogados entre las parcelas que componen cada lote y no es posible agrupar fincas independientes con partes indivisas de otras, ni inscribir parte indivisa, si no se determina la extensión según el artículo 9 de la Ley, ni agrupar fincas inscritas con otras no registradas según la resolución de 14 de Abril de 1905:

Resultando que el Juez de Gergal dictó auto declarando que la escritura de 22 de Marzo de 1907 no reúne los requisitos exigidos por la Ley, y, por tanto, no se halla redactada con arreglo á las solemnidades legales, fundándose en que no se trata de un cuerpo de bienes dependiente de un edificio y conocidos en totalidad por un nombre:

Resultando que el Notario D. Rosendo Abad apeló de dicho auto, insistiendo en sus alegaciones, añadiendo que el artículo 1.523 del Código Civil demuestra también que la Ley procura se formen fincas de importancia, y observando que no se hace consideración alguna para desvirtuar aquéllas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez, declarando que la escritura de que se trata está extendida con sujeción á las prescripciones legales, y debe inscribirse, fundándose en que concurren en la agrupación los requisitos del artículo 322 del Reglamento:

Vistos los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 22 y 65 de la Ley Hipotecaria y 18, 23, 25, 26, 28, 57 y 322 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro Directivo, de 12 de Octubre de 1874, 24 de Noviembre de 1876, 30 de Marzo de 1877, 10 de Mayo de 1878, 30 de Junio de 1887 y 24 de Mayo de 1895:

Considerando que uno de los principios fundamentales del vigente sistema hipotecario, es el de que el Registro se lleve por fincas, abriendo á cada una de ellas, cualquiera que sea su importancia, su registro particular, á fin de que consten en éste todas las vicisitudes que sufra el dominio de las mismas:

Considerando que la excepción de dicha regla general contenida en el artículo 322 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, al permitir que se inscriban bajo un solo número las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares casales ó cabañas, etcétera, siempre que formen un cuerpo de bienes, se refiere exclusivamente á los casos de fincas rústicas de importancia que tengan como dependiente ó accesorias otras varias suertes ó porciones de tierra, aun cuando no linden entre sí, siendo el objeto de tal excepción el no separar la unidad territorial de dichas propiedades ó hacienda:

Considerando que de acuerdo con esta doctrina, tiene declarado este Centro directivo en diferentes Resoluciones, y especialmente en las de 3 de Marzo de 1877 y 10 de Mayo de 1878, que el hecho de hallarse situadas varias porciones de tierra dentro de un mismo término municipal y pertenecer á un solo dueño, no basta por sí sólo para considerar como una finca todas aquellas porciones:

Considerando que de lo expuesto se deduce no ser posible legalmente la agrupación de varias fincas en tres distintos lotes, que se hace en la expresada escritura, por no serles aplicable el precepto del citado artículo 322 del Reglamento hipotecario, toda vez que se trata en este caso de diversos trozos de tierra de escasa cabida, que no colindan entre sí ni

forman un cuerpo de bienes dependiente de algún edificio ó heredad, que por su importancia pueda servir de lazo de unión á tales trozos, sin constar que éstos constituyan agregados ó pertenencias de las casitas de que se habla en la escritura, no pudiendo, por tanto, afirmarse que la falta de linderos generales y comunes esté substituida por la existencia de un edificio que, sirviendo de centro ó punto de unión á todos aquellos trozos, baste á formar un todo territorial, que es el objeto que se propone dicho artículo reglamentario.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura autorizada por el Notario recurrente, se halla extendida con sujeción á los requisitos y formalidades legales, por no concurrir las circunstancias necesarias para las agrupaciones de fincas consignadas en la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior con objeto de invertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Junio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

#### SECRETARÍA

En la relación 5.006, publicada en la GACETA de 10 del actual, figura consignado el crédito número 2 á favor de Lorenzo Almorza García, y debe serlo á nombre de Lorenzo Almarza García.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 15 de Junio de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—V.º B.º, el Presidente, Riu.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Relación nominal de los 20 Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, propuestos por el Tribunal de exámenes y aprobada por Real orden de 10 de Junio del presente año.

1. D. Joaquín García Estellés.
2. D. José Gutiérrez Arrúe.
3. D. Manuel Delgado Nieto.
4. D. Enrique Cataán Gañán.
5. D. Norberto Martínez López.
6. D. Manuel García Alvarez.
7. D. Honorio María Morlans Labarta.
8. D. Ramón Paus Alsina.
9. D. Leandro Villán Gil.
10. D. José Guinea Sopena.
11. D. Salvador Arce y Más.

12. D. Emilio Foriscot del Río.
13. D. Juan Ferrer y Juan.
14. D. Luis Fuentes Tovar.
15. D. José Berrio y Bravo.
16. D. Julio Gallego Nieto.
17. D. José Bayarri Lobato.
18. D. Antonio Sánchez Ocaña y Beltrán.
19. D. Emilio Fernández Sánchez.
20. D. Fernando Cano de Santayana y Pastor.

Madrid, 13 de Junio de 1910.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

### Canal de Isabel II

#### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

RESULTADO del sexto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de las cédulas amortizadas.	Número de las bolas que representan las series.	Numeración de las cédulas amortizadas.
28	271 á 80	262	2.611 á 20
29	281 á 90	269	2.681 á 90
44	431 á 40	281	2.801 á 10
52	511 á 20	287	2.861 á 70
66	651 á 60	310	3.091 á 100
87	861 á 70	320	3.191 á 200
131	1.301 á 10	323	3.221 á 30
191	1.901 á 10	334	3.331 á 40
198	1.971 á 80	368	3.671 á 80
234	2.331 á 40	409	4.081 á 90
239	2.381 á 90	»	»

Madrid, 15 de Junio de 1910.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.